

Expediente N° 18794
T.D. 30116557

Solicitante: Banco de la Nación
Asunto: Supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley N° 32069
Referencia: Formulario S/N de fecha 28.MAY.2025 – Consultas de Entidades Públicas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Legal del Banco de la Nación, señor Juan Carlos Bustamante González, formula una consulta sobre un supuesto excluido previsto en el artículo 7 de la Ley N° 32069.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069¹, vigente desde el 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, vigente desde el 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

¹ Modificada por la Ley N°32103 y la Ley 23187.

“¿El Organismo Especializado para las Contrataciones Pùblicas Eficientes se ratifica en las Opiniones N° 137-2009/DTN y N° 037-2012/DTN en el sentido que la SBS continua siendo competente para calificar cuándo una Entidad se encuentra frente a servicios u operaciones bancarias o financieras; habida cuenta que los contratos bancarios/financieros configuran un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley N° 32069 y por lo tanto sus alcances, análisis e interpretación se rigen por las disposiciones aplicables al sistema financiero?” (Sic.)

- 2.1. De manera preliminar, debe indicarse que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos, se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, remitiendo a la ley el desarrollo de los procedimientos, requisitos y sus excepciones.

Al respecto, debe indicarse que la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Pùblicas” es la norma que desarrolla el referido precepto constitucional, y junto a su Reglamento, constituye la normativa de contrataciones del Estado.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, indicando en su fundamento 19 que “(...) la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución (...)”.

En dicho contexto, la Ley establece su ámbito de aplicación tomando en consideración dos criterios: (i) el criterio subjetivo, referido a las organizaciones públicas que están obligadas a cumplir con sus disposiciones, y (ii) el criterio objetivo, referido a las contrataciones que se encuentran bajo su ámbito. De esta forma, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley las contrataciones de bienes, servicios y obras que las Entidades contratantes² realizan para abastecerse cuyo pago se realiza con cargo a fondos públicos.

- 2.2. Ahora bien, es pertinente indicar que la Ley establece expresamente en su artículo 7 un listado de supuestos que se encuentran fuera de su ámbito de aplicación. En consecuencia, cuando se configura alguno de los supuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley, la entidad contratante realiza la contratación sin aplicar las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones públicas; situación que no enerva la obligación de las entidades de cumplir con los principios³ que deben regir todo contrato público.

Entre dichos supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley se encuentra el establecido en el literal a) de su artículo 7, por el cual se encuentra excluidas de sus disposiciones “Los contratos bancarios y financieros provenientes de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares de un servicio de naturaleza financiera, salvo la contratación de seguros y el arrendamiento financiero, distinto de aquel que se regula en el Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público”.

² El numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley establece un listado de organizaciones públicas que se encuentran comprendidas dentro de sus alcances bajo el término genérico de “entidad contratante”.

³ El fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC indica que “(...) ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”.

De esta forma, los contratos bancarios y financieros provenientes de un servicio financiero, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por disposición expresa del artículo 7 de la Ley.

- 2.3. Aclarado lo anterior, debe indicarse que este Organismo Técnico Especializado a señalado en la Opinión N° 137-2009/DTN que, “*Los servicios u operaciones bancarias cuya contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, aún cuando involucran la erogación de fondos públicos, son aquellas reguladas por la Ley N° 26702 y demás disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP*”, y aclaró que “*(...) este Organismo Supervisor carece de competencia para establecer si determinados servicios constituyen o no operaciones bancarias que den lugar a la celebración de contratos bancarios, aspecto que corresponde determinar a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP*”, y en la Opinión N° 037-2012/DTN indica que, “*La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP es el organismo encargado de establecer qué servicios constituyen operaciones bancarias o financieras que originen la celebración de contratos bancarios o financieros, por lo que se ratifica el criterio interpretativo señalado en la Opinión N° 137-2009/DTN*”.

En efecto, los contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero cuentan con una regulación propia del Sistema financiero, cuyo cumplimiento⁴ e interpretación⁵ de sus alcances son atribuciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por lo que es el organismo que tiene la atribución de emitir pronunciamiento sobre qué servicios constituyen operaciones bancarias o financieras que originen la celebración de contratos bancarios o financieros.

- 2.4. Por lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado se ratifica en los alcances de las Opiniones N° 137-2009/DTN y N° 037-2012/DTN, en relación con el supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley N° 32067 previsto en su artículo 7, considerando que los contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero cuentan con una regulación propia del Sistema financiero, cuyo cumplimiento e interpretación de sus alcances son atribuciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por lo que es el organismo que tiene la atribución de emitir pronunciamiento sobre qué servicios constituyen operaciones bancarias o financieras que originen la celebración de contratos bancarios o financieros.

3. CONCLUSIÓN

Este Organismo Técnico Especializado se ratifica en los alcances de las Opiniones N° 137-2009/DTN y N° 037-2012/DTN, en relación con el supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley N° 32067 previsto en su artículo 7, considerando que los contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero cuentan con una regulación propia del Sistema financiero, cuyo cumplimiento e interpretación de sus alcances son atribuciones de la

⁴ El numeral 2 del artículo 349 del Texto Concordado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros establece que es atribución de la SBS, “*Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y toda otra disposición que rige al Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las empresas que los integran realicen*”.

⁵ El numeral 6 del artículo 349 del Texto Concordado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros establece que es atribución de la SBS, “*Interpretar, en la vía administrativa, sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como a las que realizan servicios complementarios, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia*”.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, por lo que es el organismo que tiene la atribución de emitir pronunciamiento sobre qué servicios constituyen operaciones bancarias o financieras que originen la celebración de contratos bancarios o financieros.

Jesús María, 27 de junio de 2025

Firmado por

CARLA GABRIELA FLORES MONTOYA

Directora Técnico Normativa (e)

DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.

Pág. 4 de 5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:
XRML825



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>